



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que tiene 88 años de edad con diagnóstico de hiperplasia de próstata e incontinencia urinaria
- Que la accionada se negó a entregar los pañales que se le ordenaron desde el 4 de noviembre de 2021 como se evidencia de la orden médica afectando su calidad de vida digna

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas la autorización y entrega de *“PAÑALES, TIPO DE PRESTACION: SUCESIVA, CAMBIO DE PAÑAL 3 VECES AL DIA PAÑAL TENA XL FRECUENCIA USO: 8 HORAS, DURACION TRATAMIENTO CANTIDAD – PERIODO: 6 MESES CANTIDAD TOTAL: 560”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2022, disponiendo notificar a la accionada DROGUERIAS CRUZ VERDE, E.P.S SANITAS Y



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las accionadas y vinculadas reposan en el expediente digital de la tutela.

- **DROGUERIAS CRUZ VERDE,**
- **E.P.S SANITAS**
- **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**
- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneran los derechos del accionante EFRAIN NAVARRETE MIRANDA a una vida digna, quien es persona de la tercera edad, por parte de la E.P.S SANITAS con la no autorización y suministro de: *“PAÑALES, TIPO DE PRESTACION: SUCESIVA, CAMBIO DE PAÑAL 3 VECES AL DIA PAÑAL TENA XL FRECUENCIA USO: 8 HORAS,*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DURACION TRATAMIENTO CANTIDAD – PERIODO: 6 MESES CANTIDAD TOTAL: 560” tal como lo ordenó su médico tratante?

Tesis: SI

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada a autorizar y entregar: “**PAÑALES, TIPO DE PRESTACION: SUCESIVA, CAMBIO DE PAÑAL 3 VECES AL DIA PAÑAL TENA XL FRECUENCIA USO: 8 HORAS, DURACION TRATAMIENTO CANTIDAD – PERIODO: 6 MESES CANTIDAD TOTAL: 560” tal como lo ordenó el médico tratante para su patología.**

Sea necesario poner de presente que el accionante EFRAIN NAVARRERA MIRANDA tiene 88 AÑOS DE EDAD, es decir, se trata de un **SUJETO DE**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL CATALOGARSE COMO ADULTO MAYOR a quien adicionalmente, le diagnosticaron patologías tales como: hiperplasia de próstata e incontinencia urinaria; como da cuenta la documental que milita en el expediente virtual.

Ahora bien, E.P.S SANITAS al momento de contestar la tutela refiere textualmente: *“Los PAÑALES DESECHABLES no forman parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (PBS -UPC) -Resolución 2481 de 2020, y están clasificados como una Tecnología Complementaria de que trata la Res. 3951 de 2016. Referente a la solicitud de PAÑALES DESECHABLES, es necesario precisar que la EPS SANITAS en ningún momento ha negado la prestación de dicho servicio, toda vez que la accionante no allegó la aprobación médica emitida por la respectiva Junta Médica de que trata la Res. 3951 de 2016 “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones...”;* argumentos que **no son de recibo para este Despacho**, resultando los mismo superfluos pues se reitera se trata de una persona de la tercera edad, y debe tenerse en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional²:

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser

² Sentencia T 199 de 2013



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. **Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales**”.*

Ahora bien, es importante aclarar que en tratándose del derecho fundamental a la salud, quien más idóneo que el médico que trata al paciente para tener conocimiento de los medicamentos, procedimientos, servicios, insumos médicos y demás actuaciones médicas requeridas por éste para obtener una recuperación en su estado de vida y salud o para tener una mejoría en su calidad de vida, sin que sea posible **como lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional³ que los decretos que determinan el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), o trámites de índole administrativo, sean una barrera para el amparo y materialización del derecho fundamental en mención. Máxime, si se tiene en cuenta que la patología diagnosticada al accionante afecta y compromete su CALIDAD DE VIDA, como también el derecho a gozar de una VIDA DIGNA.**

En consecuencia, se ordenará a SANITAS E.P.S que en caso de no haberlo hecho autorice, entregue, suministre dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de EFRAIN NAVARRETE MIRANDA: **“PAÑALES, TIPO DE PRESTACION: SUCESIVA, CAMBIO DE PAÑAL 3 VECES AL DIA PAÑAL TENA XL FRECUENCIA USO: 8 HORAS, DURACION TRATAMIENTO CANTIDAD – PERIODO: 6 MESES CANTIDAD TOTAL: 560” tal como lo ordenó el médico tratante para su patología.**

Por último sea el caso acotar que no se accederá a ordenar el recobro solicitado por la parte accionada, toda vez que el mismo no es procedente por vía de tutela, pues el mecanismo idóneo para ello, está previsto en la vía ordinaria de reclamación directa que se constituye el mecanismo apropiado para que la entidad accionada recupere, si fuere pertinente el monto de las erogaciones que ocasione el cumplimiento de la presente orden.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 336 de 2018, Sentencia T 010 de 2019



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud del accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada SANITAS E.P.S. se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna a favor de **EFRAIN NAVARRETE MIRANDA en nombre propio**, y en contra de **DROGUERIAS CRUZ VERDE, E.P.S SANITAS Y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S** que en caso de no haberlo hecho **AUTORICE, ENTREGUE, SUMINISTRE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor EFRAIN NAVARRETE MIRANDA (sujeto de especial protección constitucional – tercera edad): **“PAÑALES, TIPO DE PRESTACION: SUCESIVA, CAMBIO DE PAÑAL 3 VECES AL DIA PAÑAL TENA XL FRECUENCIA USO: 8 HORAS, DURACION TRATAMIENTO CANTIDAD – PERIODO: 6 MESES CANTIDAD TOTAL: 560” tal como lo ordenó el médico tratante para su patología.**

TERCERO: NEGAR el RECOBRO solicitado por la parte accionada en la contestación de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD**



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Y PROTECCION SOCIAL, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

**c257d3dc876b41736d848baceefe6d4fcf73c4d2f64a0049e780f1d659
c369c8**

Documento generado en 11/03/2022 10:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>